

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2366/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
BETSABEE O BETSABÉ CISNEROS
GONZÁLEZ**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

COLABORÓ: DANIELA ITZEL MEJÍA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes relevantes al caso.	1-7
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-9
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno. Se cuenta con legitimación.	9-10
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente ya que en el caso se realizó un examen de constitucionalidad.	10-13
V.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios son infundados, ya que el precepto tildado de inconstitucional, artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, no conculca los derechos humanos de debido proceso ni de audiencia.	13-27

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

V.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a la parte quejosa contra la autoridad y actos reclamados.	27-28
----	-----------------	---	-------

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2366/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
BETSABEE O BETSABÉ CISNEROS
GONZÁLEZ**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

COLABORÓ: DANIELA ITZEL MEJÍA GARCÍA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2366/2023**, interpuesto contra la sentencia dictada en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, en el juicio de amparo directo 458/2022.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, transgrede los derechos humanos al debido proceso y de audiencia.

I. ANTECEDENTES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

1. **Juicio laboral.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, Betsabee o Betsabé Cisneros González, demandó en la vía ordinaria laboral a Sport Palace, Sociedad Anónima de Capital Variable, diversas prestaciones como el pago de indemnización, pago de salarios caídos, pago de horas extras, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros.
2. **Trámite.** Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Oralidad Laboral Regional IV, con sede en León, Guanajuato, el cual, en acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, registró la demanda con el número de expediente L-0054/2022-I, posteriormente en proveído de diez de febrero de la misma anualidad, se admitió el asunto.
3. **Sentencia.** Una vez sin trámite por desahogar, el juzgado citado, el diez de junio de dos mil veintidós, dictó resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Este juzgado resultó competente para conocer y resolver de la presente causa.

Segundo. La vía oral ordinaria por la cual se encauzó este negocio jurídico fue la legalmente correcta.

Tercero. La parte actora no acreditó los elementos de su acción principal, en tanto que la demandada acreditó los de sus excepciones.

Cuarto. Se absuelve a la demandada del pago por concepto de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, en los términos precisados en el considerando cuarto, numerales 2 y 3, fracciones I y II, de la presente resolución.

Quinto. Se condena a la demandada a la expedición de una constancia escrita y al pago de las cuotas correspondientes al IMSS, INFONAVIT y AFORE, en los términos precisados en el considerando cuarto, numeral 3, fracciones III y IV, de la presente resolución.

Sexto. Se dejan a salvo los derechos de la actora respecto del reclamo del pago de utilidades, para que los haga valer en la vía y forma legales que estime pertinente a sus intereses, en los términos precisados en el considerando cuarto, numeral 3 fracción V, de la presente resolución.

Séptimo. Se concede a la demandada, el término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

resolución, a efecto que de manera voluntaria, dé cumplimiento a lo condenado en esta resolución, apercibido que de no hacerlo en el término concedido para ello, la parte actora podrá solicitar la ejecución de la sentencia.

Octavo. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de este juzgado, dando aviso de ello al Consejo del Poder Judicial por medio de estadística y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

4. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veintidós, Betsabee o Betsabé Cisneros González por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, asimismo señaló como autoridad responsable al Juzgado Tercero de Oralidad Laboral Regional IV, con sede en León, Guanajuato, y como acto reclamado la resolución de diez de junio de dos mil veintidós.

5. La quejosa en esencia alegó lo siguiente:

- La quejosa adujo que, en la sentencia reclamada, era evidente que se incurrió en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, asimismo se resaltó que dicha determinación carecía de debida fundamentación y motivación.
- Ahora bien, se estimó que el juzgado al analizar y valorar la prueba pericial emitida por la perita designada procedió en forma incongruente en su opinión, ya que, si bien el juzgador reconoció que el dictamen era deficiente, sin embargo, le dio pleno valor probatorio. Enfatizando que fue incongruente en lo que incurrió el juzgador, también se adujo que no porque el dictamen fuera exhaustivo y minucioso de ninguna manera podía significar que fuera suficiente para otorgarle valor probatorio pleno, ya que al calificarse de dicha manera entonces el dictamen se convierte en una prueba ineficaz para determinar la veracidad de los hechos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

- Por otro lado, adujo que, con la reforma constitucional publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete mediante la cual se reformó el artículo 123 constitucional así como la expedición de su ley reglamentaria el día uno de mayo de dos mil diecinueve, se tenía que el legislador introdujo diversas reformas relacionadas con las pruebas permitidas por la ley, y entre otras la relativa a la prueba pericial mediante la cual, se le otorgó al juzgador la facultad de designar a un solo perito sin tener la posibilidad de las partes de ofrecer al respectivo, ello enmarcándolo en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que desde su perspectiva tal disposición transgrede el derecho humano al debido proceso.
- Se enunció respecto al tema, que la normatividad procesal establece que será el juzgador quien sea el único facultado para designar un perito único cuando se trate de la prueba pericial, arguyendo que de lo referido existen diversos criterios emitidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales resolvieron el tema de inconstitucionalidad.
- Asimismo, subrayó que del amparo en revisión 87/2016¹, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al tratar el tema relativo a la designación de perito único, se tuvo por entendido que se determinó, que el hecho de que el legislador haya establecido la facultad del juzgador para designar a un solo perito sin la posibilidad de que las partes designaran a perito profesional de su parte, dicha normatividad restringía el derecho humano de acceder al debido proceso y garantía de audiencia, ya que, la circunstancia de que el legislador haya antepuesto la celeridad del procedimiento, en su opinión, no se podía reflejar en el derecho de las partes para la designación de su

¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 87/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 01 de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

respectivo perito, en virtud de que la figura de asesor que contempla la ley, desde su perspectiva, vulnera el referido derecho, considerando que diversos criterios de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron la misma situación y concluyeron que se vulneraba derechos humanos por consiguiente en el presente caso la norma impugnada resulta inconstitucional.

6. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** De la demanda de amparo, por cuestión de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, quien, en proveído de tres de agosto de dos mil veintidós, registró la demanda de amparo con el número 458/2022 y la admitió a trámite.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Sustanciado el trámite de ley, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia con el resolutivo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Betsabee o Betsabé Cisneros González, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Oralidad Laboral Regional IV, con sede en León Guanajuato, en el juicio laboral L-0054/2022-I.

8. El órgano colegiado determinó lo anterior, en lo que aquí interesa, esencialmente por lo siguiente:

- En primer lugar precisó que en el caso, no se advertía la necesidad de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, motivo por el cual estimó que los criterios invocados por la quejosa relacionados con asuntos resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no eran aplicables al caso, pues se referían a una legislación distinta, como es la materia civil, la cual se rige por reglas específicas y diversas a las de trabajo, por lo que no era posible considerarlos aplicables al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

ponderar la constitucionalidad del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.

- Se adujo que, del contenido del artículo recién mencionado, se apreciaba que éste no se refería en ningún momento a un perito único, si no que, otorgaba la posibilidad de que la prueba pericial se lleve a cabo por uno o varios peritos oficiales, de quienes surge la presunción de objetividad y profesionalismo, atento a la manera en que se lleva a cabo su selección y nombramiento.
- Asimismo, se precisó que no pasaba desapercibido que dicho precepto faculta exclusivamente al Juez laboral, para designar al profesional o profesionales que habrán de desahogar esa prueba; sin embargo que ello de manera alguna lesionaba los derechos fundamentales de debido proceso y de audiencia, porque precisamente otorga la posibilidad de que las partes se encuentren asistidas por un asesor, del mismo modo que sus intereses jurídicos se encuentran debidamente tutelados por la norma, pues cualquier duda en cuanto a la técnica empleada o a las consideraciones técnicas que llevaron al perito a concluir en determinado sentido al formular su opinión técnica, podrían ser materia de cuestionamiento al desahogarse la prueba pericial.
- De igual forma, se estableció que dicha designación por el Juez laboral si bien tendía a acelerar la integración del juicio laboral, que es una de las directrices que motivó la reforma laboral y, tutela el contenido del artículo 17 Constitucional en su vertiente de justicia pronta, expedita y gratuita, lo cierto es que no vulneraba su esfera jurídica.
- Esgrimiendo que, la quejosa tiene garantizado su derecho de audiencia ya que en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, las partes y el Juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad.

- En consecuencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, no resultaba inconstitucional.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, Betsabee o Betsabé Cisneros González por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, el diez de abril de dos mil veintitrés.
10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el amparo directo en revisión con el número 2366/2023 y lo admitió a trámite, radicó el expediente en esta Segunda Sala, y turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
11. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó devolver los autos a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.
12. **Publicación de proyecto.** Finalmente, de conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX², de la Constitución Federal; 81, fracción II³ de la Ley de Amparo; 21, fracción IV⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023⁵, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

² “Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

(...).”

³ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

⁴ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...).”

⁵ PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorgue el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Es **oportuna** la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés a la hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del **veintisiete de marzo al doce de abril** ambos de **dos mil veintitrés**⁶, así que, si el presente recurso se interpuso el **diez de abril de dos mil veintitrés**, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.
16. Esta Segunda Sala considera que Betsabee o Betsabé Cisneros González, cuenta con la **legitimación** necesaria para interponer el recurso de revisión, pues es la quejosa en el juicio de amparo directo 458/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato de conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.
17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María

⁶ Descontando de dicho plazo el uno y ocho por ser sábados, así como dos y nueve por ser domingos todos de abril de dos mil veintitrés, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Asimismo, los días cinco, seis y siete todos de abril de dos mil veintitrés conforme al Punto primero, inciso n) del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
19. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
 - a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
 - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.
20. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

22. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

24. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

25. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
26. En el caso, esta Segunda Sala advierte que se cumplen los requisitos de procedencia en virtud que la parte quejosa, en la demanda de amparo **planteó la inconstitucionalidad del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo**, vigente, al considerar que transgrede los derechos humanos de debido proceso y de audiencia.
27. Dicho tema de constitucionalidad subsiste dado que el Tribunal Colegiado que resolvió el juicio de amparo directo determinó que el precepto de referencia no transgredía los derechos humanos de debido proceso ni de audiencia, pues el hecho de que únicamente se contemplara un solo perito para el desahogo de la prueba era para respetar el principio de celeridad del procedimiento laboral, pues anteriormente el supuesto de que cada parte designara a su perito retrasaba el trámite y substanciación del juicio; de ahí que lo que el legislador quiso con la reforma fue evitar trámites innecesarios pues generalmente el peritaje que se tomaba en consideración era el del perito oficial.
28. De igual forma, el asunto reviste un interés excepcional dado que la presente resolución fijará un criterio novedoso para el orden jurídico nacional sobre, si el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, transgrede los derechos humanos de debido proceso y de audiencia, al contemplar que el tribunal laboral será quien cuenta con la facultad de designar al perito o peritos oficiales que considere necesarios, sin que las partes puedan designar respectivamente a su perito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

29. En consecuencia, procede que esta Segunda Sala analice los agravios señalados por el recurrente a fin de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal Colegiado.

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. ESTUDIO DE FONDO

31. En contra de la sentencia recurrida, se formularon, esencialmente, los siguientes agravios:

- El Tribunal Colegiado omitió estudiar la totalidad de sus argumentos en los cuales tildó de inconstitucional el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo y que por ser trabajadora tenía obligación de hacerlo; asimismo que en su opinión dicho precepto viola el derecho humano al debido proceso.
- El hecho de que el poder legislativo, hubiera establecido la facultad de que fuera el juzgador el único que pudiera designar a un solo perito, sin que las partes pudieran hacerlo restringe el derecho humano al debido proceso, pues impide que durante la substanciación del juicio laboral las partes puedan designar un perito de su parte, y en su opinión, ello significa un retroceso en la impartición de justicia; pues, se coarta el derecho a ofrecer pruebas en forma amplia, ya que, de acuerdo con el principio de progresividad, el legislador tiene la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.
- En relación con la persona que el artículo tildado de inconstitucional se refiere como asesor, se aduce que dicha figura no está regulada por la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

ley, es decir, no se establece el alcance de sus atribuciones y menos, el valor que se le pueda dar a las observaciones o consideraciones que realice al perito designado por el juez; por lo tanto, se arguye que con la facultad de nombrar a un asesor no puede considerarse que se cumple con el derecho al debido proceso.

- El artículo combatido transgrede el derecho humano de la quejosa de acceder al debido proceso, debido a que se restringe la posibilidad de aportar, la prueba pericial designando al perito que estime conveniente y con ello controvertir el designado por la propia autoridad, y el de la parte contraria.
- Los criterios invocados en la demanda de amparo si bien se refieren a la materia civil, son perfectamente aplicables al caso, pues en ellos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó un tema similar al aquí planteado, relacionado con la designación de un perito único para resolver una controversia.
- Finalmente, la recurrente enuncia que no por que se haya dado una reforma en la materia laboral, significa que se va a terminar la corrupción, considerando que dicha actuación persiste aun en el nuevo modelo de justicia laboral, en razón de que a más de un año en que se aplicó la reforma constitucional en el Estado de Guanajuato, la corrupción se da en forma evidente, debido a que es más fácil corromper a un solo perito para que acceda a realizar un dictamen en favor de cualquiera de las partes, por lo cual se estima necesario que en el procedimiento laboral, se permita que las partes puedan designar a sus respectivos peritos, para que así, el juzgador pueda tener la opción de analizar varias opiniones de expertos, y, en ejercicio de su facultad valorativa pueda decidir a cuál de los dictámenes le concede valor probatorio pleno.

32. Los argumentos citados son **infundados**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

33. Lo anterior, en primer lugar ya que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, opera la suplencia de la queja en favor de la recurrente, por tratarse de una trabajadora que defiende sus derechos laborales, lo cierto es, que no existen argumentos que deban suplirse en su favor, pues contrariamente a lo aducido el Tribunal Colegiado de Circuito no fue omiso en analizar la totalidad de los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo; además, esta Segunda Sala considera que los argumentos para concluir que dicho precepto no vulnera los derechos humanos de debido proceso ni de audiencia se encuentran ajustados a derecho.

34. Para justificar lo anterior, en primer lugar, resulta pertinente hacer referencia a las cuestiones relacionadas con la exposición de motivos que generó la reforma laboral publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

- La reforma constitucional de mérito debe entenderse como un completo sistema procesal que se instruyó para resolver los conflictos individuales y colectivos en formas diversas a las actuales. El contexto que ahora conforma ese sistema procesal tiene los siguientes aspectos: 1) una conciliación previa y obligatoria, en órganos administrativos; 2) un modelo de justicia laboral que implica procedimientos laborales que serán resueltos por el Poder Judicial, local y federal, según la materia; y 3) garantías constitucionales e institucionales que aseguran la libertad sindical, la representatividad de los sindicatos y sus trabajadores, así como la contratación colectiva.
- De igual forma, para emitir la reforma se tomó en cuenta que existen diversos instrumentos internacionales que pretenden materializar la tutela judicial efectiva y evitar las dilaciones indebidas en la impartición de justicia como son: la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (artículo 36); Declaración Americana de los Derechos y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

Deberes del Hombre (artículo XVIII); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10); la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 25); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, 1).

- Dichos instrumentos internacionales aluden, respectivamente, a procedimientos adecuados para la rápida solución de los conflictos; procedimiento sencillo y breve; recurso efectivo ante tribunales; plazo razonable de solución y recurso sencillo y rápido; y juzgado sin dilaciones indebidas.
- Todos esos elementos se convierten en los estándares conforme a los cuales debe concebirse la administración de justicia y como elementos básicos y consustanciales del estado de derecho, el cual debe tener como elemento la legalidad y, aplicado a la materia de trabajo, como componente esencial del trabajo decente, el cual se convierte en el concepto moderno y aspiracional de todas las naciones.
- Las bases de esos procedimientos, además, han permitido considerar los trámites esenciales del procedimiento y que cualquier enjuiciamiento requiere la garantía del derecho de audiencia a las partes en condiciones de igualdad procesal, mediante el aseguramiento del acceso al proceso, los derechos de contradicción y defensa, la utilización de los medios de prueba pertinentes, garantizado la igualdad efectiva en la administración de pruebas, con el fin de evitar indefensión de alguna de las partes.
- Se estableció una nueva justicia laboral, pues a partir de la reforma se implementó que fuera el Poder Judicial tanto en el ámbito federal como local quienes resolvieran este tipo de controversias, pues la función jurisdiccional en materia de trabajo se ejerció por muchos años a través de órganos dependientes del Poder Ejecutivo (Juntas de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

Conciliación y Arbitraje), con características diversas a las advertidas en el Poder Judicial.

- Ese panorama implicó que esos órganos encargados de la aplicación de las normas reguladoras de los supuestos y sus principios procesales laborales, desconocieran la relación que se puede tener con otras ramas del proceso.
- Con base en la reforma, se estableció que actualmente los principios que rigen al derecho procesal laboral, son los siguientes:
- 1) **Principio de inmediación.** Exige la presencia del juez laboral en cada una de las actuaciones que integran el procedimiento, pero de manera destacada en el desahogo de las pruebas, pues tiene como deber la intervención en la generación de los medios de convicción que servirán para crear certidumbre para resolver el conflicto laboral individual o colectivo de trabajo; asimismo, se encuentra estrechamente ligado a la oralidad de las actuaciones del procedimiento, tales como las audiencias, preliminar como la de juicio.
- 2) **Principio de oralidad.** Implica el predominio de dicha técnica, donde los actos fundamentales se realizan verbalmente, se deben establecer reglas para una máxima materialización en las audiencias, tanto en la correspondiente a la depuración o inicial como en la del juicio, siendo en ellas donde se realiza la comunicación directa del juez con las partes –trabajadores, patrones, sindicatos, entidades financieras–, los abogados, testigos, peritos y demás intervinientes del proceso.
- En ese sentido, sería importante que se prevea la posibilidad de que en la demanda y la contestación fueran expuestas de manera verbal en la audiencia preliminar, a fin de que el juzgador pudiera mantener la fijación de la litis y lograra de esa manera delimitar los hechos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

aceptados, los acuerdos reparatorios y, desde luego, contar con los mejores elementos para admitir o desechar las pruebas en función de los hechos que conforman el conflicto.

- Al efecto, deben establecerse reglas que permitan que las pruebas sean admitidas y debatidas oralmente en la audiencia preliminar. De la misma forma, esas reglas deben complementarse con la posibilidad de que en su desahogo las partes oferentes de las mismas participen en ello, sea en la confesional por posiciones o libre, el interrogatorio de los testigos, la respuesta a las interrogantes periciales y su ratificación, pero todos esos actos de manera oral y con la presencia del juzgador laboral.
- 3) **Principio de concentración.** Es una forma de interacción procesal que refiere a la reunión en un solo acto las diversas etapas que lo constituyen con el fin de concluir el juicio, o de no ser posible en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.
- 4) **Principio de celeridad.** Es un principio del procedimiento que busca la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una expedita tutela a los derechos laborales reclamados. Para ello, se pretenden evitar las dilaciones indebidas, a fin de materializar un recurso judicial efectivo y rápido; así, en el diseño de las reglas que desarrollen este principio, el legislador no debe limitar o eliminar derechos que aseguren la tutela procesal efectiva de las partes, así como la condición básica de la parte trabajadora, o de los sindicatos en la defensa de sus derechos sociales, con el pretexto de conseguir una mayor economía procesal, ni para desconocer principios de mayor rango, como los de contradicción o el de audiencia.
- 5) **Principio de publicidad.** Este principio se refiere a la posibilidad de que todas las personas puedan tener acceso a todas las actuaciones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

judiciales, con el fin de preservar la imparcialidad y conseguir un control de la actuación de los impartidores de justicia de transparentar la actuación de los jueces laborales y sus decisiones son las condiciones de un estado de derecho; esto es, se deben considerar que todas las actuaciones, especialmente las audiencias, cuentan con el carácter público.

- Finalmente, en lo que aquí interesa, se precisó que una de las modificaciones más trascendentales al procedimiento ordinario laboral se refiere al **ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas**, dado que se establece que las pruebas deben ofrecerse y acompañarse desde el escrito de demanda y el de contestación a ésta.
- En lo que hace a la **prueba pericial**, se superan las innumerables dificultades que han existido para su desahogo, al señalar que el Tribunal deberá designar un perito o peritos oficiales, evitando con ello que las partes tengan que presentarlo y hacerse cargo de que éste rinda su dictamen o bien que cuando el trabajador no pueda sufragar su pago, el Tribunal tenga que designárselo a cargo del erario.
- No obstante, **se deja a salvo el derecho de las partes para asesorarse del especialista que estimen pertinente al momento de rendirse la prueba pericial**, y la posibilidad de interrogar al perito o peritos oficiales respecto de su dictamen. Para tal efecto se establece que los tribunales laborales deberán contar con un cuerpo de peritos que atienda en forma imparcial, expedita y profesionalmente los dictámenes que el juez les solicite para dirimir los puntos sujetos a debate.
- En este mismo sentido, se establece que, por causa justificada, los peritos que por su alta especialidad se encuentren fuera del lugar de residencia del Tribunal, puedan desahogar su dictamen utilizando los medios electrónicos disponibles para no retrasar el procedimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

35. El artículo tildado de inconstitucional establece lo siguiente:

“Artículo 824. Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba.

La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial.”

36. Del contenido del precepto legal citado, se advierte que el legislador acotó de manera clara la actuación de la autoridad laboral en los casos relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial, en donde se establece que el Tribunal estará facultado para designar a uno o más peritos; esto es, los que estime convenientes, con la finalidad de resolver la controversia respecto de aspectos técnicos que sean necesarios dilucidar a través de un experto o expertos.

37. Asimismo, de una interpretación del artículo se desprende que aquella persona que intervenga como parte en el juicio laboral, también tendrá oportunidad de designar a un diverso experto quien tendrá el carácter de asesor y estará facultado para auxiliarlo en el desahogo de la diligencia mencionada; esto es, las partes gozan del derecho a ofrecer la prueba pericial y el Tribunal será quien designe al experto; sin embargo, las partes siguen teniendo el derecho de a ese perito hacerle preguntas, o inclusive objetar su dictamen, todo a través de su asesor quien debe ser un especialista en la materia, pues de nada serviría que esta persona no tuviera los conocimientos necesarios para auxiliarlo.

38. Sobre estas bases, contrariamente a lo aducido por la recurrente, no se restringe su derecho, pues tendrá oportunidad de participar en la conformación de la pericial, incluso acompañada de un asesor que le auxilie para tales efectos, pues la finalidad del legislador al establecer la figura de que el perito o peritos necesarios fueran designados por el Tribunal -según

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

se advierte de la exposición de motivos-, fue entre otras cosas, superar las innumerables dificultades que existían en su desahogo, evitando con ello que las partes tengan que presentarlo y hacerse cargo de que éste rinda su dictamen o bien que cuando el trabajador no pueda sufragar su pago, el Tribunal tenga que designárselo a cargo del erario.

39. No obstante, se reitera, el legislador dejó a salvo el derecho de las partes para asesorarse del especialista que estimen pertinente al momento de rendirse la prueba pericial, y la posibilidad de interrogar al perito o peritos oficiales respecto de su dictamen.
40. Para tal efecto en la exposición de motivos se estableció que los Tribunales laborales debían contar con un cuerpo de peritos que atiende en forma imparcial, expedita y profesionalmente los dictámenes que el Tribunal les solicite para dirimir los puntos sujetos a debate.
41. De ahí que conforme al numeral en cita se desprende que el Tribunal laboral se encuentra facultado para designar al perito o peritos que estime necesarios, quienes se desempeñarán de manera imparcial, expedita y profesionalmente; lo cual de ninguna manera vulnera el derecho de las partes, pues atendiendo al nuevo sistema laboral el perito oficial no actúa de manera unilateral, ya que además de emitir un dictamen imparcial y de manera profesional, tendrá que dar respuesta a las interrogantes técnicas que eventualmente le formulen las partes asesoradas de un experto en la materia de que se trate para el desahogo de la prueba pericial.
42. Además, el hecho de que se designe a un perito oficial por parte del Tribunal laboral no implica que con ello se vulnere derecho alguno en su contra, porque como se ha destacado, cuentan con la oportunidad de asesorarse de un diverso experto quien será considerado como auxiliar, y con su ayuda podrán formularse las interrogantes necesarias, como lo establece el diverso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo⁷, a fin de abonar u objetar la opinión técnica que eventualmente el experto oficial tendrá que rendir en el juicio laboral, persona especializada, que además, solo puede ser nombrada por la autoridad jurisdiccional de una lista elaborada por el Consejo de la Judicatura Federal.

43. Por otra parte, es **infundado** que el precepto en estudio contravenga el derecho humano de audiencia, pues de conformidad con lo establecido por el diverso artículo 912 de la Ley Federal del Trabajo, se les otorga el derecho a las partes de formular objeciones al dictamen del perito oficial, en donde además se les concede la posibilidad de acudir a una audiencia incidental de objeciones al referido dictamen; de ahí que en ningún momento se vulnere el derecho humano citado.
44. En otro orden de cosas el artículo tildado de inconstitucional tampoco conculca el **derecho humano al debido proceso**, pues este se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Federal⁸ y se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, un acto que conlleve un menoscabo

⁷ “**Artículo 825.** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: **I.** Derogada; **II.** El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la Ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen; **III.** El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley, y **IV.** Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley.”

⁸ “**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

en la esfera jurídica del particular o un impedimento para el ejercicio de algún derecho.

45. Asimismo, dicho precepto refiere las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que integran los derechos de defensa, consistentes en que el afectado sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas, esto es, las necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa.⁹

46. Además, cabe recordar que la prueba pericial es el medio probatorio a través del cual, personas expertas en alguna ciencia, técnica o arte, denominadas peritos, ilustran con sus conocimientos al tribunal, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos.
47. Es decir, mediante la aportación de conocimientos de especialistas en las distintas disciplinas y áreas del saber humano, se ayuda a la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de la verdad sobre hechos determinados. Por ejemplo, un ingeniero, un médico, un contador, un químico, un pintor, un abogado, etcétera.
48. Para que la prueba pericial esté ofrecida correctamente, al momento del ofrecimiento debe indicarse la materia sobre la que debe versar, exhibiendo

⁹ Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, de rubro y texto siguientes: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Registro digital: 200234.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

el cuestionario respectivo, con una copia para cada una de las partes. Si no se ofrece el cuestionario el tribunal no admite la prueba.

49. El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo asigna al Tribunal, la tarea de nombrar a los peritos oficiales; las partes no tienen posibilidad de nombrarlos, como sucedía hasta antes de la reforma legal de dos mil diecisiete, sólo pueden ofrecer la prueba, pues lo que se buscó fue que el peso de la prueba estuviera en el perito oficial y se limitó a las partes a que se acompañaran de un asesor que las auxiliara durante el desahogo de esa prueba; cabe precisar que el trabajador puede solicitar que lo auxilie un especialista de la Defensoría Pública o de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para el caso de no poder pagar a un asesor.
50. Asimismo, en la exposición de motivos se precisó que, si el perito se encuentra fuera del área jurisdiccional del tribunal, la prueba puede desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga. En estos casos, el tribunal debe asegurarse de que el perito se identifique plenamente y que acepte y proteste desempeñar su cargo ante el tribunal exhortado, cuando no lo haya hecho previamente ante el propio tribunal del juicio.
51. De igual forma, se estableció que los peritos están informados de las penas en que incurren si declaran falsamente y que deben acreditar que tienen los conocimientos en la materia sobre la que elaboraron su dictamen. Asimismo, que cuando el peritaje sea notoriamente falso, el tribunal lo debe poner en conocimiento del Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito (Artículo 826-Bis de la Ley Federal del Trabajo).
52. En consecuencia, el Tribunal que conozca del asunto y respecto de la prueba pericial ofrecida, goza de libertad para valorar las pruebas; por tanto, no necesariamente debe ceñirse al resultado de un dictamen pericial, pues el propio precepto en estudio lo faculta para designar al perito o peritos que estime necesarios para desahogar la prueba; de ahí que el precepto en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

análisis **no vulnera los derechos humanos de debido proceso, ni de audiencia**, por el contrario la implementación del perito oficial contribuye para generar un procedimiento laboral más eficaz.

53. Por otra parte, en cuanto a la aseveración de que el artículo en estudio no establece el alcance y atribuciones del asesor, ni refiere los efectos o valor que se debe dar al dictamen o dictámenes rendidos, así como a las objeciones planteadas sobre ellos, no debe perderse de vista que, al ser tales cuestiones ejercicios de justipreciación, que involucran también el resto de las pruebas aportadas, corresponde realizarse una vez que se dicte la sentencia respectiva y para lo cual los artículos 841¹⁰ y 842¹¹ de la codificación laboral federal, sí enmarcan las facultades de actuación de las autoridades laborales en el sentido anunciado.

54. Todo lo anterior tampoco restringe a las partes a allegar al juicio diverso material probatorio con el que se dé certeza a los hechos manifestados en sus posturas iniciales, por lo que mucho menos se vulneran los derechos de debido proceso ni de audiencia, ya que en todo momento se permite, dentro de los plazos y términos que fija la legislación laboral federal, instar de manera expedita a los tribunales de trabajo -independientes e imparciales- a plantear una pretensión o a defenderse de ella, que a la postre lleva a que, a través de un proceso en el que se respeten sus formalidades, se decidan las cuestiones controvertidas.

¹⁰ **Artículo 841.-** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

¹¹ **Artículo 842.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

55. Sobre estas bases, cabe precisar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 406/2010¹² (que a su vez tomó consideraciones de la contradicción de tesis **26/2007-PL**¹³), ya se ha pronunciado en cuanto a que la designación de un solo perito o varios peritos, durante la substanciación del trámite del juicio de amparo no es violatorio de derechos, pues lo que se dijo es que el dictamen que debe tomarse en consideración es únicamente el perito oficial nombrado por el juzgador, por ser el que se considera que es imparcial, situación que es análoga al perito o peritos oficiales a que se refiere el precepto en estudio.
56. De las contradicciones de tesis a las que se hace referencia en párrafos anteriores derivaron los siguientes criterios de rubros:
- **PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO**¹⁴.
 - **PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO**¹⁵.
57. Finalmente, los criterios de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en las tesis 1a. CCXXIII/2017 (10a.)¹⁶ y

¹² Sentencia recaída en la contradicción de tesis 406/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 13 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos.

¹³ Sentencia recaída en la contradicción de tesis 26/2007-PL, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

¹⁴ Tesis 2a./J. 81/2011, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, Registro digital: 161797.

¹⁵ Tesis 2a./J. 250/2007, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 436, Registro digital: 170471.

¹⁶ **PRUEBA PERICIAL. DESIGNACIÓN DE PERITO ÚNICO. EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ ESE RÉGIMEN, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

1a. III/2011 (10a.)¹⁷, relacionados con el tema de “perito único en materia familiar”, no son aplicables al caso, pues no obstante de tratarse de tesis aisladas la legislación ahí analizada (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), es distinta a la aquí estudiada (Ley Federal del Trabajo), pues se trata de materias con reglas específicas y diversas, que en el caso no pueden convalidarse, por tratarse de temas específicos diferentes unos en materia familiar y otros en laboral.

58. En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **infundados** los agravios de la recurrente, esta Segunda Sala considera procedente **confirmar la sentencia** dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, en donde se **negó el amparo y protección de la justicia federal**.
59. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 441, Registro digital: 2015756.

¹⁷ **PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2317, Registro digital: 2000027.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2366/2023

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara, ni protege** a la parte quejosa contra la autoridad y actos reclamados.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al **amparo directo en revisión 2366/2023**, fallado en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.